

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso por la parte demandante. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00598
Radicado	2014-00038
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	María Clemencia Arciniegas Erazo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de parte demandante con facultades para recibir, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.
- 3- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- PAGAR** los títulos judiciales existentes o que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 5- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00794
Radicado	2018-00239
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.S –B.B.V.A
Demandado (s)	Jhon Alexander Díaz Cerón

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra cumplido lo requerido por el despacho en auto del *23 de julio de 2019*, procédase con la notificación del *demandado* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer al ejecutado junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa, como de la posibilidad de realizarlo a través del correo electrónico del despacho *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través de la dirección electrónica anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

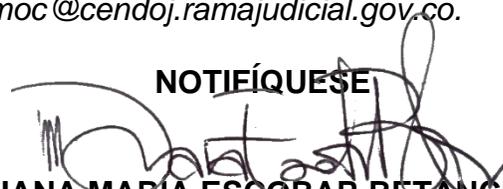
Auto Interlocutorio No.	00596
Radicado	2018-00247
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones Ltda.
Demandado (s)	Yudy Marcela Bucheli Martínez – María Dorys García Galindo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la mandataria para el cobro judicial de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con el *art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de *María Dorys García Galindo* el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PAGAR** los títulos judiciales existentes o que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00792
Radicado	2018-00365
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Aura Edilma Mosquera Cuenca – Cénides Cecilia López Obando – Casilda Ruiz García

Previo a resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante aclarar la petición, en el sentido de manifestar si la solicitud también involucra a la señora *Cénides Cecilia López* o es error de digitación, por cuanto el documento es firmado por las señoras *Aura Edilma Mosquera Cuenca* y *Casilda Ruiz García*, quienes serían las facultadas para no solicitar la condena en costas frente a la petición invocada. Para ello se le concede el término de tres (3) días, vencidos los cuales pasará el asunto nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso por la parte demandante. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00795
Radicado	2019-00034
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Jessica Alejandra Portilla Chindoy

Teniendo en la cuenta que el memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso va dirigido con destino al juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, se requiere a las partes para que en el término de tres (3) días informe si el destinatario de la petición es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa o se debió a un error de digitación de este. Una vez vencido este término, pase a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00797
radicado	2019-00057
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
demandado (s)	Oscar Alberto Delgado Jamioy

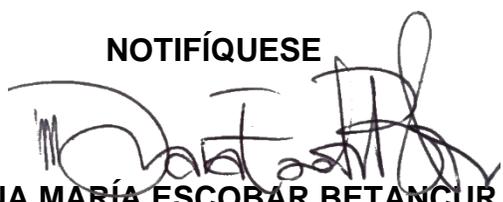
Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito, se requiere a las partes intervinientes de la petición para que:

- 1- Aclaren el nombre de la cesionaria, toda vez que el documento de cesión aparece como SISTEMCOBRO S.A.S. y en el certificado de existencia y representación figura como razón social SYSTEMGROUP S.AS.
- 2- Allegar la certificación de vigencia del poder concedido mediante *E.P. 3921 de 2014* a *Hivonne Melissa Rodríguez Bello* por parte de *Ulises Canosa Suarez* como representante legal del *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.S –B.B.V.A.* o en su defecto el certificado de existencia y representación actualizada de la entidad cedente donde aparezca registrado el poder.

Por otra parte y previo a resolver la solicitud de emplazamiento y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra cumplido lo requerido por el despacho en auto del *09 de diciembre de 2019*, procédase primero con la notificación del *demandado* de conformidad con *el art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer al ejecutado junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa e informará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho cumplido el termino de traslado a las partes del informe presentado por el secuestre. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00787
Radicado	2019-00212
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Edgar Andrés Bravo Hernández - Fabián Andrés Jaramillo

Cumplido el termino de traslado del informe presentado por Manuel Antonio Garcés, en calidad de secuestre y por lo tanto administrador del establecimiento de comercio *"Toretto Sport Mocoa"*, sin pronunciamiento alguno por las partes, el despacho considera necesario llamar la atención al auxiliar de la justicia para que cumpla con su encargo en debida forma, tal como lo haría un buen padre de familia, pues de lo que se trata es precisamente que el negocio puesto bajo su custodia rinda frutos y no buscar la extinción del mismo. Cabe recordarle que mala gestión en el desempeño del cargo puede acarrearle consecuencias de tipo penal, civil y disciplinario.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito lo resuelto en la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho vencidos los términos de traslado de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00593
Radicado	2019-00264
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Laurindo Javier Guerrero Bucheli – Jhon Erik Guerrero Mingan

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago del *19 de julio de 2019* y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., e impútese los abonos realizados por la pasiva.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran *trescientos noventa y un mil quinientos pesos (\$391.500)* por agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	8600140030022019-00302-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Juan Carlos Cerón

Habiendo recorrido la parte ejecutante el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado y no habiendo pruebas por practicar, nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. y por tal motivo se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

Las pretensiones esbozadas por el actor son las siguientes:

“Solicito, señor/a juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a mi favor, por las siguientes sumas:

1. El valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.618.000,00,)** Moneda Legal Colombiana, correspondiente al capital del pagare N°.37
2. Los intereses corrientes según lo definido en la Ley, desde el día cinco (05) de julio de 2.018, hasta el día diecinueve (19) de noviembre de 2018.
3. Los intereses moratorios según lo definido en la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es comenzando el día veinte (20) de noviembre de 2.018, hasta que se satisfagan las pretensiones.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que actúa como endosatario en propiedad del señor Robín Mesías Hernández Apráez, a favor de quien suscribió el título valor el demandado el día 05 de julio de 2018, por el monto de cuatro millones seiscientos dieciocho mil pesos (\$4.618.000) los cuales debían pagarse el 19 de noviembre de 2018, sin embargo, no se realizó el pago motivo por el cual además del capital se reclaman intereses moratorios desde el 20 de noviembre de ese año y hasta el pago total de la obligación.

Proposición de excepciones:

Alega la curadora ad litem del ejecutado que del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que la obligación no es clara en cuanto a su cuantía debido a que de la carta de instrucciones anexa al expediente “dispone en el literal a. en espacio reservado para la cuantía de la obligación insertará la suma de los factores que a continuación se indican: capital, intereses causados, comisiones y por cualquier otro concepto que directa, indirecta, conjunta o separadamente este debiendo a ROBIN MESIAS HERNANDEZ Y/O ALMACEN ELECTRO HERNANDEZ, a nombre propio y/o como codeudor, que tenga su origen en las facturas de compra-venta expedidas por ROBIN MESIAS HERNANDEZ Y/O ALMACEN ELECTRO HERNANDEZ, firmados por el suscrito o de su familia, cualquiera que sea la fecha de deuda, antes o después de la firma de la presente autorización. Valor que queda condicionado a las facturas de compra- venta, por lo que no queda claro cuál es el soporte para establecer el valor consignado en el título valor”. Y también propone la excepción genérica o innominada.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude en causa propia, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curadora ad litem.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez en calidad de demandante, se constituye en acreedor de JUAN CARLOS CERÓN, por el endoso en propiedad del pagaré No. 37 por parte del señor Robín Mesías Hernández Apráez.

Legitimación por Pasiva

El demandado JUAN CARLOS CERÓN, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curadora ad litem que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problema jurídico.

De acuerdo con las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación como ella lo afirma no es clara en cuanto a su cuantía? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron además del título valor (pagaré), una hoja anexa en la cual consta el endoso antes del vencimiento de la obligación y la correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor en blanco.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de cuatro millones seiscientos dieciocho mil pesos (\$4.618.000) los cuales debían pagarse el 19 de noviembre de 2018 correspondientes al capital más los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación reclamada, suma que reposa en un pagaré que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachada por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

La curadora ad litem del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, atacó el documento aduciendo que la obligación no es clara en cuanto su cuantía, debido a que se desconoce la factura que sirvió como base para diligenciar el pagaré. También solicita que el juzgado examine si es posible decretar de oficio alguna excepción.

Por otra parte se debe tener en cuenta que el endoso realizado a favor del señor IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, se realizó en propiedad por el valor incorporado en el pagaré, esto es por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$4.618.000) transfiriéndole de esta manera la totalidad de derechos que su tenedor ROBÍN MESÍAS HERNÁNDEZ APRÁEZ tenía hasta esa fecha del endoso, la cual fue anterior a la fecha de vencimiento que aparece en el título, además se debe tener en cuenta que contra el tenedor de buena fe no existen oposiciones, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones: (1) que el título esté completo y tenga las formalidades requeridas; (2) que se haya convertido en su tenedor antes que estuviera vencido y sin conocimiento de que haya sido deshonrado con anterioridad, de haberlo sido; (3) que lo haya obtenido de buena fe y por valor; y (4) que cuando le fue negociado no tenía noticias de ninguna invalidación en el documento o defecto en el título de la persona que se lo negoció, condiciones que para este despacho se encuentran plenamente demostradas con el endoso en propiedad realizado por el señor HERNÁNDEZ APRÁEZ al señor VILLACORTE RODRÍGUEZ.

La ventaja de ser un tenedor de buena fe es que al tener la posesión de dicho documento negociable está sujeto solamente a tres excepciones: (1) incapacidad para contratar; (2) falta de consentimiento e (3) ilegalidad, cuando una ley declara expresamente que el documento no es válido. Estas objeciones tienen que ser alegadas y probadas por la parte que la alega, sin que en el caso que nos ocupa se hayan presentado, pues la curadora ad litem del ejecutado pretende atacar las pretensiones de la demanda aduciendo hechos que sólo podrían alegarse ante el girador del título valor, atendiendo a las principales características de los títulos valores, ya que el mismo a pesar de ser un documento cuenta con las peculiaridades, entre otras de:

Literalidad: Conforme a lo preceptuado en el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor se obliga conforme al tenor literal de lo consignado en el título valor.

Autonomía: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 627 del Código de Comercio, “Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás” y en este sentido es importante resaltar que así las cosas, en virtud de la ley de circulación de los títulos valores, cada nuevo adquirente obtiene un derecho sin vicios, ni perturbado por las dificultades que se hubiesen podido generar con otros suscriptores. “El derecho incorporado en un instrumento es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente”

Legitimación: Dicha característica se encuentra descrita en el artículo 647 del Código de Comercio, el cual simplemente señala que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones, estas últimas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la curadora ad litem del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$230.900), por agencias en Derecho. Liquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 30 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78c80b48f2b5ad7e9bada03bff5b147a34fef0ea13432100059b4bb4376bb1f

Documento generado en 29/09/2020 12:07:25 p.m.